

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Por el Dr. Rafael DE PINA,
Director del Seminario de Aplicación Jurídica.

SUMARIO: 1) *Comprobación del cuerpo del delito.*—2) *Violaciones del procedimiento.*—3) *Multa penal.*—4) *Homicidio.*—5) *Falta de estudio de los agravios.*—6) *Substitución de patrón.*—7) *Rescisión del contrato del trabajo.*—8) *Cantidades entregadas "para gastos".*—9) *Ofrecimiento de la prueba de confesión.*—10) *Resistencia y riña.*—11) *Declaraciones ante la policía secreta.*—12) *Falsificación de documentos.*—13) *Poderes del tribunal de alzada en materia penal.*—14) *Riña y legítima defensa.*—15) *Dependencia económica.*—16) *Delito de rapto.*—17) *Disparo de arma de fuego.*—18) *Amparo contra leyes.*—19) *Inscripción de las capitulaciones matrimoniales.*—20) *Parte civil en el procedimiento penal.*—21) *Conclusiones del ministerio público.*—22) *Portación de armas.*—23) *Acumulación en materia penal.*—24) *Competencia en el amparo.*—25) *Acciones declarativas y de condena.*—26) *Copias para el amparo.*—27) *Posesión no apta para prescribir.*—28) *Prescripción de la acción penal.*—29) *Amonestación.*—30) *Homicidio por imprudencia.*—31) *Suspensión del trabajo por fuerza mayor.*—32) *Posesión en concepto de dueño.*—33) *Constancias expedidas por un Presidente Municipal.*—34) *Informe y dictamen en los conflictos de orden económico.*—35) *Los viáticos no forman parte del salario.*—36) *Confesión ante autoridades penales.*—37) *Condición suspensiva.*—38) *Revisión interpuesta directamente ante la Suprema Corte.*—39) *Sobreseimiento.*—40) *La sevicia como causal de divorcio.*—41) *Nulidad de contrato.*—42) *Fianza.*—43) *Prórroga del arrendamiento.*—44) *Notificaciones telegráficas.*—45) *Legislación especial sobre arrendamientos urbanos.*—46) *Comprobación del parentesco.*—47) *Lesiones.*

1) *Comprobación del cuerpo del delito.*—Para la comprobación del cuerpo del delito de homicidio, no es indispensable la práctica de la autopsia del cadáver, cuando aparezca comprobada por otros medios de prueba la causa inmediata y directa de la muerte.¹

¹ Directo 401/1946. Resuelto el 13 de marzo de 1953.

2) *Violaciones del procedimiento*.—Cuando con el carácter de violación procesal se invoca en la demanda de amparo la falta de los careos a que se refiere el artículo 20, fracción iv de la Constitución General, dicho concepto resulta infundado si la omisión aludida no se reclamó oportunamente, como lo dispone tanto el artículo 107, fracción iii, inciso a) de la misma Constitución, como el artículo 161 de la Ley de Amparo, o sea si no se solicitó la reparación ante la misma autoridad o no se hizo valer en segunda instancia, en su caso, para formularse, por último, la protesta como preparación del juicio de amparo. En su virtud, la omisión de los careos al aceptarse por la parte reo el auto que cerró la instrucción, debe tenerse por consentida, y, consiguientemente, la irregularidad procesal invocada no puede hacerse valer en el juicio de amparo directo promovido contra la sentencia definitiva al considerarse precluido el derecho del quejoso.²

3) *Multa penal*.—El artículo 21 de la Constitución federal de la República dispone que la multa no podrá exceder del importe de una semana de jornal, pero ello tratándose de infracciones a los reglamentos que puede sancionar la autoridad administrativa. Dicho precepto, pues, no comprende la multa que como sanción correspondía en los casos de delito.³

4) *Homicidio*.—Las reglas contenidas en el artículo 309 del código penal para el Distrito y Territorios Federales, no tienen aplicación en los casos de homicidio simple y menos aún en el calificado; pues por sus precedentes históricos, por la interpretación lógica, atendiendo el sistema que informa a la citada ley punitiva, no es admisible la tesis contraria, ya que haría nugatorios los artículos 13 y 14 del propio código; además, el autor intelectual, cuando no ejecutare ningún acto material, quedaría impune y se llegaría al absurdo de que el delito tuviera penalidad menor cuando fueren varios los agentes atacantes, que implican ventaja, que cuando fuera uno solo el agresor. Por otra parte, numerosos autores y el Derecho comparado llegan a la conclusión de que la norma examinada se refiere únicamente a la riña o encuentro tumultuario.⁴

5) *Falta de estudio de los agravios*.—La falta de estudio de los agravios y la falta de pronunciamiento del tribunal sobre los mismos, se equiparan al desechamiento ilegal de un recurso y constituyen un violación de procedimiento, que deja sin defensa al quejoso.⁵

6) *Substitución de patrón*.—Un patrón substituye a otro cuando la fuente de trabajo deja de pertenecer o de estar en posesión de una persona física o moral para pasar a ser propiedad o estar en posesión de otra persona física o moral. La fuente de trabajo tiene caracteres de permanencia y forma un todo, una unidad, ya sea

2 Directo 9736/1950. Resuelto el 3 de junio de 1953.

3 Directo 289/1951. Resuelto el 4 de julio de 1953.

4 Directo 6843/1951. Resuelto el 10 de julio de 1953.

5 Directo 2364/1952. Resuelto el 16 de julio de 1953.

factoría, comercio, taller, despacho, etc.; la materia prima o los productos elaborados son, dentro de esa unidad, bienes de consumo y, por tanto, su existencia es cambiante e inestable; de ahí que su terminación o su venta es susceptible de efectuarse sin que por ello desaparezca o cambie de dueño o de poseedor el negocio. En atención a esto, no existe substitución de patrón cuando la existencia, así sea total, de esta materia prima o productos elaborados cambian de dueño.⁶

7) *Rescisión del contrato de trabajo*.—Cuando un trabajador incurre en actos de violencia en contra del patrón o en contra de sus familiares o jefes de oficina, en los términos de las fracciones II y IV del artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo, mientras su contrato se encuentra suspendido por estar disfrutando de licencia, dicho contrato puede ser rescindido a consecuencia de tales faltas, en virtud de que ambas partes conservan su carácter de patrón y se deben recíprocamente respeto y consideración, factores de relación cuya desaparición torna imposible el cumplimiento del contrato.⁷

8) *Cantidades entregadas "para gastos"*.—Las cantidades constantes que la empresa asigna a un trabajador "para gastos", no pueden estimarse como parte integrante del salario en los términos del artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo, porque le son dadas para un fin determinado en función del empleo desempeñado y no para personal disposición, tanto más cuanto que el patrón puede pedirle rendición de cuentas respecto de los gastos erogados. Así, pues, no pueden formar parte de la pensión jubilatoria las referidas cantidades proveídas para gastos mientras el empleado desempeñó el cargo.⁸

9) *Ofrecimiento de la prueba de confesión*.—La prueba de confesión puede ofrecerse aun después del término a que se refiere el artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles, ya que el artículo 308 de este ordenamiento concede a las partes el derecho de pedir, en cualquier momento del juicio, hasta antes de la citación para sentencia, que se haga comparecer a su contraria para absolver posiciones. Y no cabe argumentar que con esto se contraría el artículo 290 de la ley procesal mencionada, por cuanto nulificaría la facultad del juez para decidir cuáles pruebas admite y cuáles rechaza, pues en cualquier tiempo en que se forme la solicitud de la parte que desee articular posiciones a su oponente, el juez siempre conserva su facultad para decidir si se obsequia o se rechaza esa solicitud.⁹

10) *Resistencia y riña*.—Una de las formas del delito de resistencia de particulares consiste en emplear la fuerza, el amago o la amenaza para oponerse a que la autoridad pública o sus agentes ejerzan alguna de sus funciones; y si en el empleo de aquella fuerza se infieren lesiones a los agentes de la autoridad, en éstas

6 Directo 1427/1948. Resuelto el 22 de julio de 1953.

7 Directo 4838/1950. Resuelto el 26 de agosto de 1953.

8 Directo 7244/1938. Resuelto el 11 de septiembre de 1953.

9 Directo 7244/1938. Resuelto el 11 de septiembre de 1953.

no puede configurarse la modalidad de la riña, porque la acción de los agentes va orientada a la sujeción del transgresor de la ley y no con el ánimo de reñir con ésta.¹⁰

11) *Declaraciones ante la policía secreta.*—La policía secreta no tiene facultades o atribuciones, conforme a la ley, para tomar declaraciones a los acusados, puesto que no forma parte de la policía judicial a cargo del Ministerio Público, y cuya misión es la de investigar los delitos para comprobar el cuerpo de éstos, mediante la práctica de las diligencias que estime conducentes y la presunta responsabilidad de los inculcados; pero si éstos producen su confesión ante la policía secreta y luego la ratifican ante el juez de la causa, en este momento dicha confesión hace fe plena en su contra y al apoyarse en ella una autoridad represiva para estimar acreditada su responsabilidad, no incurre en una violación a sus garantías individuales.¹¹

12) *Falsificación de documentos.*—La alteración de cifras de billetes de lotería para hacerlos aparecer como premiados en los sorteos relativos, configura el delito a que se refiere el artículo 239 del Código penal, que sanciona la falsificación de documentos de crédito público, consistentes en las obligaciones y otros títulos emitidos por las administraciones públicas, federales, estatales y municipales, y esa alteración consuma el delito independientemente de que no se logre el propósito de la obtención del lucro correspondiente, por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo del delito.¹²

13) *Poderes del tribunal de alzada en materia penal.*—Como la autoridad de segundo grado se substituye a la de primera instancia, en virtud del recurso de alzada, en pleno uso de su arbitrio, puede imponer las sanciones que estime justas entre el mínimo y el máximo legales, de acuerdo con la específica modalidad del delito, sin sujetarse a la cuantificación de la pena impuesta por su inferior al considerar cometida la infracción penal de manera diversa.¹³

14) *Riña y legítima defensa.*—Cuando está acreditada procesalmente la circunstancia modificativa de riña, la misma es incompatible con la excluyente de incriminación de defensa legítima, dado que ésta implica la juridicidad del rechazo de la agresión, en tanto que en aquélla la conducta de los contendientes implica la conciencia de estar violando el orden jurídico. Por ello, no pueden coexistir, pues mientras en la riña existen dos agresiones, en la defensa legítima solamente hay una, y la objetividad de la violencia por parte del que se defiende no es agresión sino rechazo.¹⁴

15) *Dependencia económica.*—Las prestaciones del salario, como la indemnización estipulada en un contrato colectivo para los casos de pérdidas de objetos pro-

10 Directo 625/1952. Resuelto el 8 de octubre de 1953.

11 Directo 1612/1952. Resuelto el 10 de octubre de 1953.

12 Directo 4093/1951. Resuelto el 17 de octubre de 1953.

13 Directo 3929/1951. Resuelto el 20 de octubre de 1953.

14 Directo 4013/1948. Resuelto el 28 de octubre de 1953.

pios de los trabajadores, ocasionada por el trabajo, deben ser pagadas, en caso del fallecimiento del trabajador, a sus dependientes económicos que las reclamen por medio del juicio laboral respectivo, pues aunque tal procedimiento no se apoye en precepto expreso de la Ley Federal del Trabajo, tiene su justificación en la costumbre y en los principios que se derivan de la propia Ley, toda vez que la indemnización de que se trata constituye una percepción pecuniaria emanada del contrato de trabajo, al igual que los salarios o cualquiera otra cantidad recibida con motivo de dicho contrato, que por lo mismo corresponde al trabajador.¹⁵

16) *Delito de rapto*.—La acción típica en el rapto no consiste en el ayuntamiento o en cualquiera otra acción lúbrica, sino el apoderamiento de la mujer, esto es, de tomarla, llevársela o retenerla, acción ésta que en sí misma no constituye ni implica realización de actos sexuales, sin que por otra parte sea necesario que la finalidad perseguida por el raptor sea erótica, porque el bien jurídico que se lesiona en este hecho delictuoso no es el sexual, sino el de la libertad y seguridad personales con afán lúbrico o matrimonial.¹⁶

17) *Disparo de arma de fuego*.—Es criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el delito de disparo de arma de fuego que tipifica la fracción I del artículo 306 del Código Penal del Distrito Federal tiene las siguientes características: el elemento moral de este delito es el mismo exigido en el de homicidio y lesiones, su resultado es el peligro corrido, esto es, el mismo que se aprecia en la tentativa; su estructura típica es la de un delito de peligro concreto contra la vida corporal y el bien jurídico protegido en el tipo la existencia e integridad de la vida física; por ello es por lo que el delito de disparo de arma de fuego queda absorbido por el de homicidio o lesiones en el caso de que se cause la muerte de la persona contra la que se dispara o se cause daño a la integridad personal de la misma, ya que ambos delitos son incompatibles entre sí; pues punir el disparo y las lesiones equivaldría a punir la puesta en peligro del bien jurídico y el daño producido.¹⁷

18) *Amparo contra leyes*.—De acuerdo con la técnica del amparo contra leyes, solamente hay dos momentos para impugnar éstas a través del juicio de garantías: 1º, desde su expedición, si ésta causa, por sí sola, perjuicios al quejoso, y 2º, contra su primer acto de aplicación, si para la causación de dichos perjuicios es necesaria tal aplicación. En el primer caso, el amparo puede promoverse, o bien de conformidad con lo que expresamente dispone la fracción I del artículo 22 de la Ley de la materia, dentro de los treinta días que sigan a la fecha en que la ley impugnada entre en vigor, o bien de acuerdo con lo que estatuye la parte final de la fracción XII del artículo 73 de la misma Ley, dentro de los quince días siguientes al primer acto de aplicación en relación con el quejoso. En el segundo caso, se aplica la regla general contenida en el artículo 21 de la propia Ley de amparo, o sea que el amparo

15 Directo 8801/1949. Resuelto el 29 de octubre de 1953.

16 Directo 3770/1953. Resuelto el 4 de noviembre de 1953.

17 Directo 2176/1948. Resuelto el 7 de noviembre de 1953.

sólo puede promoverse dentro de los quince días siguientes a la notificación del quejoso de la resolución por la que se le aplique el ordenamiento reclamado.¹⁸

19) *Inscripción de las capitulaciones matrimoniales.*—La inscripción de las capitulaciones matrimoniales en el Registro, para que conforme a la ley surtan efectos contra terceros, sólo es necesaria cuando las mismas se refieran a bienes inmuebles.¹⁹

20) *Parte civil en el proceso penal.*—El amparo pedido por la parte civil no puede declararse improcedente y ser sobreseído, por no encontrarse comprendido en ninguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de amparo, por lo que debe entrarse al estudio del fondo del mismo.²⁰

21) *Conclusiones del ministerio público.*—No se registró ninguna indefensión en perjuicio del reo si la autoridad judicial aplica una sanción que no es la solicitada en las conclusiones acusatorias, ya que si bien el artículo 21 de la Constitución General de la República otorga la facultad persecutoria de los delitos al ministerio público, también lo es que al mismo tiempo concede a la autoridad jurisdiccional la facultad de aplicar la sanción, de modo que no se encuentra limitada a la opinión de dicha institución, sino con la capacidad necesaria para considerar los hechos y fijar, en orden a ellos, la pena que corresponda.²¹

22) *Portación de armas.*—El artículo 10 de la Constitución federal establece que los habitantes de la República Mexicana tienen libertad de poseer armas de cualquier clase para su seguridad y legítima defensa, hecha excepción de las prohibidas especialmente por la ley y de las que haya en reserva para uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional; pero que no podrán portarlas en las poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de policía. De ello resulta que la portación de armas por los habitantes de la República está constitucionalmente sujeta a dichos reglamentos, y si las leyes penales de un Estado atribuyen a tal hecho el carácter de delito, ello pugna con el citado precepto constitucional, porque la portación de aquéllas sin licencia constituye una falta y no un delito, lo cual obliga por este motivo a la concesión del amparo, máxime si la portación de armas sin licencia atribuida al quejoso no se realizó en la vía pública de una población, sino en su propio domicilio.²²

23) *Acumulación en materia penal.*—Si aparece que el acusado causó lesiones a dos personas como consecuencia de dos acciones, comete dos delitos destacados, aunque estos ilícitos se cometan en un mismo evento. No se trata en este caso de

18 Directo 12/1953. Resuelto el 1º de diciembre de 1954.

19 Directo 1668/1953. Resuelto el 1º de diciembre de 1954.

20 Directo 1076/1953. Resuelto el 3 de febrero de 1954.

21 Directo 983/1953. Resuelto el 13 de febrero de 1954.

22 Directo 313/1953. Resuelto el 15 de febrero de 1954.

la acumulación formal, que es la que se presenta cuando como resultado de un sólo acto se producen diversos daños, sino de la acumulación real por ser los resultados de actos distintos e independientes uno de otro.²³

24) *Competencia en el amparo*.—Es cierto que el artículo 158 de la Ley de amparo en su texto anterior a la reforma de 1951, al señalar los casos en que eran procedentes los juicios de amparo ante la Suprema Corte de Justicia, en única instancia, no se refirió concretamente a los casos en que se reclamará la constitucionalidad de una ley con motivo de la aplicación que de ella hiciera una autoridad judicial en alguna sentencia definitiva; también es cierto que no hay referencia expresa sobre ese tema en el texto actual de los artículos 158 y 158 bis de la citada Ley de amparo; pero una recta interpretación de estos preceptos y del artículo 144 del propio ordenamiento, lleva necesariamente a concluir que cuando no se actualice la hipótesis prevista en la fracción I de este último artículo, o sea, cuando no se trate de combatir una ley que entrañe violación de garantías por su mera expedición, sino de combatirla porque la violación de garantías se produzca al hacerse la aplicación de ella y no antes, la competencia para conocer de esa reclamación, corresponderá a la autoridad jurisdiccional a quien toque conocer del juicio de amparo en que se combate el acto de la autoridad que le haya dado aplicación a la ley.²⁴

El desechamiento, por parte del juez de los autos, de un pliego de repreguntas exhibido oportunamente, implica una violación cometida durante la secuela del procedimiento, por cuya razón, de acuerdo con los artículos 107, fracción VI, de la Constitución, 158 bis y 159, fracciones III y IX, de la Ley de amparo, y 7º bis, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación no se surte la competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer del amparo respectivo, sino que ello corresponde a un tribunal colegiado de circuito.²⁵

25) *Acciones declarativas y de condena*.—De acuerdo con el criterio de la Sala Auxiliar de la Suprema Corte, si bien es cierto que, en términos generales, las acciones declarativas no pueden dar lugar a la ejecución forzosa (que dicha Sala llama forzada), esto sólo puede sostenerse en un proceso donde la pretensión de una de las partes se limita a pedir la simple declaración del derecho; pero desde el momento en que la misma parte pide al órgano jurisdiccional la definición del derecho y la prestación que como consecuencia necesaria se deriva de esa situación jurídica, el juzgador puede legalmente acoger las dos peticiones, por economía del proceso y celeridad en el despacho de la justicia, tornándose palmaria esta situación al contemplar aquellos casos en que se pide la nulidad de un acto jurídico (acción de mera declaración) y la restitución de las especies (acción de condena), como consecuencia necesaria de la privación de efectos al acto jurídico; por lo demás es inexacto que el artículo 31 del Código de procedimientos Civiles del Distrito Federal contenga la prohibición de ejercitar conjuntamente acciones declarativas y condena.²⁶

23 Directo 1264/1953. Resuelto el 15 de febrero de 1954.

24 Directo 7724/1943. Resuelto el 19 de febrero de 1954.

25 Directo 995/1954. Resuelto el 17 de noviembre de 1954.

26 Directo 2973/1942. Resuelto el 3 de marzo de 1954.

26) *Copias para el amparo.*—La admisión de la demanda de amparo es correcta aun cuando el quejoso no acompañe copia de constancias, ni tenga solicitada su expedición a la autoridad responsable, si gestiona que ésta envíe las actuaciones originales de donde deriva el acto reclamado y dicha petición queda oportunamente satisfecha.²⁷

Fuera del caso a que atiende el segundo párrafo del artículo 164 de la Ley de amparo, al reclamante que no exhiba testimonios de todas las constancias, que le interesen, ateniéndose a que la autoridad responsable haga envío de los autos originales, le parará perjuicio la situación que se produzca si tales constancias no se remiten o si las que se remitan son insuficientes para acreditar la existencia del acto reclamado y para proporcionar prueba de las violaciones alegadas.²⁸

27) *Poseción no apta para prescribir.*—El vendedor que conserva la cosa en su poder, sólo tiene los derechos y obligaciones de un depositario (artículo 2284 del Código civil); por ello, su posesión no es apta para prescribir. Además, si el vendedor está obligado con el comprador y sus causahabientes al saneamiento en caso de evicción, no se concibe que pueda retener o reincorporar a su posesión la cosa vendida, a menos que acredite la existencia de un título posterior a la venta, que justifique su creencia de que posee como dueño, toda vez que la voluntad del poseedor de disfrutar de la cosa como propietario es insuficiente para cambiar el origen de la posesión.²⁹

28) *Prescripción de la acción penal.*—El beneficio de la libertad bajo fianza concedido a los acusados, tiene sólo por efecto el de que éstos no sean reclusos en la cárcel pública, quedando sujetos a la potestad judicial para la averiguación consiguiente, y en ese caso el hecho de que no se practiquen diligencias en el proceso, en un término más o menos largo, no significa que corra el lapso prescriptorio, porque la prescripción de la acción opera cuando el acusado se sustrae a la justicia, y la de la sanción, cuando después de la condena se evada sin cumplir la pena fijada, siendo entonces cuando se opera dicho fenómeno jurídico en las condiciones determinadas por el artículo 103 del código punitivo.³⁰

29) *Amonestación.*—La amonestación al reo para que no reincida, no debe hacerse tratándose de delitos imprudenciales. La reincidencia y la amonestación se refieren a delitos intencionales, ya que presuponen la tendencia antisocial del delincuente e intencionalidad en el delito y por ello debe hacersele ver las consecuencias de su ilicitud y excitarle a la enmienda, para que no vuelva a cometerlos. De aquí que tal declaración no deba dictarse en resoluciones relativas a delitos cometidos por

27 Directo 6524/1945. Resuelto el 19 de marzo de 1954.

28 Directo 8394/1949. Resuelto el 8 de noviembre de 1954.

29 Directo 5156/1946. Resuelto el 25 de marzo de 1954.

30 Directo 2784/1952. Resuelto el 18 de julio de 1954.

culpa; pero si las autoridades represivas así lo deciden, esa parte de su resolución no es violatoria de garantías individuales de los acusados, en virtud de que no agrava su situación jurídica.³¹

30) *Homicidio por imprudencia*.—Cuando el acto del imputado está dirigido a un determinado objeto de la acción y produce efectos no sobre él, sino sobre otro equivalente, privándolo de la vida, tal homicidio tiene carácter de culposos, dado que, si bien el acto dirigido contra el primer objeto de la acción está presidido por el dolo como voluntad del resultado, no ocurre lo mismo respecto del daño causado, supuesto que fué contra la intención, y al haberle dado el juzgador igual tratamiento jurídico a la puesta en peligro y al daño que resultó, no obstante que el ministerio público encuadró esta última acción como imprudencial, al castigarse como homicidio simple intencional, causó agravio al quejoso, determinando la concesión del amparo.³²

31) *Suspensión del trabajo por fuerza mayor*.—Cuando se trate de los casos previstos en el artículo 116, fracción v, de la Ley del trabajo, relacionado con el 118 de la misma, no se requiere, para llevar a efecto la suspensión, la autorización previa de la Junta, bastando que los patrones den aviso de ella y que en el conflicto relativo comprueben la causa que la motivó, para que la Junta decida si fué o no justificada, porque las causas a que se contrae la citada fracción pueden considerarse, de un modo general, imprevistas, irremediables, ajenas a la voluntad de las partes y determinantes de una suspensión inaplazable del trabajo.³³

32) *Posesión en concepto de dueño*.—Sólo la posesión que se tiene en concepto de dueño puede producir la prescripción, y se es poseedor de buena o mala fe, según se entre a poseer en virtud de un título suficiente o sin título alguno, entendiéndose por título la causa generadora de la posesión (artículos 826 y 806 del Código civil del Distrito Federal). A los testigos deben constarles los hechos precisos y concretos de la posesión en concepto de propietario y a partir de qué fecha entró a poseer el inmueble el que pretende prescribirlo, así como los demás requisitos exigidos por la ley.³⁴

33) *Constancias expedidas por un presidente municipal*.—El presidente municipal no es funcionario con atribución legal para dar fe de quien tiene la posesión de determinados bienes, aunque éstos se encuentren ubicados en su jurisdicción, pues es una autoridad política y administrativa cuyas funciones no son las de un notario ni puede concederse veracidad a las certificaciones que expida, cuando las mismas no se apoyen en algún dato que obre en los archivos de la oficina de cargo. En el mejor de los casos, su afirmación no pasará de ser la declaración singular de un

31 Directo 4328/1952. Resuelto el 20 de octubre de 1954.

32 Directo 910/1954. Resuelto el 5 de noviembre de 1954.

33 Directo 4924/1952. Resuelto el 5 de noviembre de 1954.

34 Directo 934/1953. Resuelto el 10 de noviembre de 1954.

testigo, que para ser tomada en cuenta deberá rendirse en juicio, para no privar a la contraria del derecho de repreguntar.³⁵

34) *Informe y dictamen en los conflictos de orden económico.*—Aunque la Ley federal del trabajo dispone que en los conflictos de orden económico las Juntas deben dictar resolución que esté fundada en el informe y dictamen rendidos por los peritos que las mismas nombren para estudiar la situación de la empresa, ello no significa que deban atenerse a ellos cuando adviertan que carecen de todo fundamento y comprobación, pues si lo hacen, en este caso violan los preceptos aplicables. Por otra parte, la contabilidad y documentación del patrón constituyen una de las fuentes principales de investigación de la situación económica del negocio, por lo que si los peritos se abstienen de examinarlas su dictamen no puede considerarse fundado.³⁶

35) *Los viáticos no forman parte del salario.*—Es cierto que la Ley federal del trabajo dispone que dentro del salario quedan comprendidos no sólo los pagos hechos por cuota diaria, sino también las gratificaciones, percepciones, habitación y cualquiera otra cantidad que sea entregada a un trabajador a cambio de su labor ordinaria, incluyendo, además, todas las ventajas económicas establecidas en el contrato a su favor; pero para que cualquiera prestación pueda considerarse como parte integrante del salario, es preciso que se le entregue a cambio de su labor ordinaria, lo que no ocurre con los llamados viáticos, que son las cantidades dadas a un trabajador para sus gastos de transporte, hospedaje y alimentación, en los casos en que tiene que desempeñar sus labores fuera de su domicilio o residencia habitual, pues tales sumas son entregadas no como una contraprestación del servicio desempeñado, sino para resarcirlo de los gastos extraordinarios que tiene que hacer por verse en la necesidad de permanecer fuera del lugar de su residencia.³⁷

36) *Confesión ante autoridades penales.*—La confesión ante autoridades penales en la que se admite haber cometido faltas de probidad, tiene fuerza probatoria y es bastante para tener por justificado el despido, si la prueba instrumental en que consta, fué expedida por funcionario en ejercicio de sus facultades y no se prueba en el arbitral que la declaración hubiese sido obtenida por error, dolo, intimidación, violencia, o que hubiese mediado alguna diversa circunstancia que orillase al trabajador a producir la confesión en los términos en que lo hizo.³⁸

37) *Condición suspensiva.*—Incumbe el actor, que se dice acreedor, probar que se cumplió la condición suspensiva a que estaba supeditado su derecho, pues, de no hacerlo así, es indiscutible que no se puede ejercitar un derecho que aún no ha nacido, frente a lo que es inadmisibles alegar que hace treinta o más años se otorgó el convenio que contiene la condición o tachar ésta de absurda o irreal.³⁹

35 Directo 1960/1954. Resuelto el 10 de noviembre de 1954.

36 Directo 220/1954. Resuelto el 11 de noviembre de 1954.

37 Directo 371/1954. Resuelto el 11 de noviembre de 1954.

38 Directo 220/1954. Resuelto el 18 de noviembre de 1954.

39 Directo 177/1954. Resuelto el 18 de noviembre de 1954.

38) *Revisión interpuesta directamente ante la Suprema Corte.*—Atento a lo dispuesto por el artículo 82, párrafo segundo, de la Ley de amparo, si el recurrente interpone el recurso de revisión directamente ante la Suprema Corte de Justicia, deberá hacerlo saber oportunamente y bajo protesta de decir verdad a la autoridad que haya dictado la resolución recurrida, acompañando las copias necesarias del escrito de revisión; y si el aludido recurrente no cumple con ese requisito, la omisión es motivo fundado para desechar el recurso; tanto más si el juez de distrito declaró ejecutoriada la sentencia recurrida, sin duda por falta de aviso, y sin que conste de autos que se haya hecho valer el recurso de queja contra el proveído que declaró ejecutoriada la sentencia de primera instancia.⁴⁰

39) *Sobreseimiento.*—El sobreseimiento constituye una figura jurídica procesal y es bien sabido que las disposiciones procesales pueden aplicarse aun a las fases futuras de procedimientos iniciados antes de la vigencia de la norma procesal, sin que esto constituya aplicación retroactiva. Ahora bien: a virtud de las reformas que sufrió la Ley de amparo en diciembre de 1950, no basta el transcurso de treinta días a partir de la vigencia de una disposición legal para que se tenga por consentida, ya que quien se considere agraviado, puede esperar a pedir el amparo dentro de los quince días siguientes al primer acto de aplicación de la norma.⁴¹

40) *La sevicia como causal de divorcio.*—Constituyen sevicia los actos vejatorios con crueldad. La intención de ofender, esencial a la noción de injuria, es sustituida por el propósito de hacer sufrir. La idea de crueldad aparece como inherente y característica del concepto de sevicia. Todo acto de sevicia incluye malos tratamientos, que sean crueles o despiadados, y es menester un estado de inferioridad física o jerárquica en la víctima para configurar la sevicia. Los hechos que pueden clasificarse como sevicia son muy diversos: un atentado violento a la integridad física del cónyuge, a su libertad o a su salud, constituyen sevicia.⁴²

41) *Nulidad de contrato.*—El artículo 33 de la Ley general de bienes nacionales prohíbe que se ejecuten en los templos obras materiales susceptibles de afectar la estructura y estabilidad de los edificios, o sus méritos artísticos o históricos, sin previo permiso de las Secretarías de Hacienda y de Educación Pública. La Ley de bienes nacionales es de orden público, en cuanto procura la conservación de monumentos coloniales. Celebrar un contrato para restaurar el retablo de una iglesia (en el caso, el retablo del siglo xvii del templo de Santo Domingo, de San Cristóbal de las Casas), sin previo permiso de las Secretarías de Hacienda y de Educación Pública, es ilícito por contrario a la Ley. Luego el contrato es nulo y las partes deben restituirse lo que mutuamente han recibido en virtud o a consecuencia del acto anulado.⁴³

40 Revisión 1583/1953. Resuelta el 19 de noviembre de 1954.

41 Revisión 2918/1950. Resuelta el 19 de noviembre de 1954.

42 Directo 1227/1954. Resuelto el 22 de noviembre de 1954.

43 Directo 2915/1954. Resuelto el 24 de noviembre de 1954.

42) *Fianza*.—De acuerdo con el artículo 2117 del Código civil del Distrito Federal, la responsabilidad puede ser regulada por convenio de las partes. Por lo mismo, es lícito que en un contrato se prefije en una suma cierta el monto de los daños y perjuicios que el incumplimiento ocasione. El fiador ha de cubrir, no los daños y perjuicios que se demuestren, sino esa suma líquida en que las partes estimaron el valor de los mismos.⁴⁴

43) *Prórroga del arrendamiento*.—La prórroga del arrendamiento no procede en los contratos por tiempo indeterminado. Prorrogar, en el sentido gramatical y jurídico de la palabra, es ampliar o dilatar un plazo; luego para que haya prórroga se necesita plazo; de lo que se sigue que el arrendamiento por tiempo indeterminado no es susceptible de prorrogarse, por no existir el plazo.⁴⁵

44) *Notificaciones telegráficas*.—De acuerdo con el artículo 72 del Código fiscal de la Federación, las notificaciones que se hagan a los interesados respecto a una resolución dictada en materia fiscal, surten sus efectos al día siguiente al de la fecha del recibo del citado telegrama, por lo que el término para interponer la demanda de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación empieza a correr el día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación telegráfica.⁴⁶

45) *Legislación especial sobre arrendamientos urbanos*.—Si la intención del legislador al expedir las disposiciones especiales en materia de arrendamiento ha sido la de afrontar el problema de la habitación popular en el Distrito Federal; si la gran mayoría de estas disposiciones limitaron de manera expresa su vigencia al Distrito Federal; si la última de las mismas disposiciones alude en forma directa a los arrendamientos del Distrito Federal, y si desde el punto de vista solemne, en la publicación del decreto de 24 de diciembre de 1948 intervienen únicamente el Secretario de Gobernación y el Jefe del Departamento del Distrito Federal, debe concluirse que el mencionado decreto rige de manera exclusiva en el Distrito Federal, y que sus preceptos no tienen aplicación en lo que fué Territorio Norte de la Baja California.⁴⁷

Es regla común a todos los contratos que éstos deben ser puntualmente cumplidos, y cuando alguna de las partes falta al cumplimiento, procede la rescisión. Esta regla general no ha sido derogada por el decreto de 24 de diciembre de 1948. Si el arrendatario no demostró que hubiese ocurrido ante el arrendador ofreciéndole en su domicilio, oportunamente, el pago de las rentas, y si, en cambio, está demostrado que las consignaciones fueron hechas extemporáneamente, debe concluirse que faltó aquél al cumplimiento puntual de lo convenido y que, por tanto, la rescisión es procedente.⁴⁸

44 Directo 4333/1954. Resuelto el 24 de noviembre de 1954.

45 Directo 3937/1954. Resuelto el 24 de noviembre de 1954.

46 Revisión 248/1954. Resuelta el 24 de noviembre de 1954.

47 Directo 270/1954. Resuelto el 25 de noviembre de 1954.

48 Directo 1525/1954. Resuelto el 15 de noviembre de 1954.

46) *Comprobación del parentesco*.—Para los efectos de la ley penal, no es necesario acreditar el parentesco por medio de las actas del estado civil, sino que pueden admitirse otros elementos de prueba.⁴⁹

47) *Lesiones*.—La sanción que corresponde a las lesiones que ponen en peligro la vida, debe imponerse atendiendo a ese peligro, independientemente de que el lesionado sane por completo de ellas.⁵⁰

49 Directo 1089/1954. Resuelto el 26 de noviembre de 1954.

50 Directo 3103/1953. Resuelto el 29 de noviembre de 1954.